



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**

Magistrada ponente: **Paola Andrea Meneses Mosquera**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-14236**. Demanda de inconstitucionalidad contra el literal j del artículo 12 y el literal b del párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”*

Actores: **Rossana Mejía Caicedo, Adelmo Carabali Rodallega, Ramiro Rodríguez Padilla, Jeison Eduardo Palacios Robledo, Libardo José Ariza Higuera, Juan Carlos Ospina y Pedro Alexander Silva.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**Jorge Kenneth Burbano Villamarín**, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; **Óscar Andrés López Cortés**, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; y **Angélica María Medina Sánchez**, integrante del Observatorio; identificados como aparece junto a nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P. y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política.

### **1. NORMA DEMANDADA**

Ley 1861 de 2017

Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017

“Artículo 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos: (...)

j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. (...)”

“Artículo 26. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes: (...)

b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. (...)”



## **Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá**

---

### **2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Los demandantes consideran que la norma acusada incumple el mandato constitucional de protección de la identidad y la diversidad étnica y cultural de las comunidades NARP. Dicha vulneración se ocasiona en la omisión legislativa relativa en tanto no se incluyó expresamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los beneficios concedidos para los indígenas frente a la prestación del servicio militar obligatorio y el pago de la cuota de compensación militar. De esa manera, se genera un déficit de protección que conduce a una vulneración del derecho a la igualdad de las comunidades NARP frente a los pueblos indígenas.

### **3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Desde el Observatorio apoyamos la solicitud de declaratoria de exequibilidad condicionada al considerar que el legislador, a través de la norma acusada, efectivamente incurre en una omisión relativa. Además, consideramos que la protección que exime del servicio militar a los pueblos indígenas, no sólo debe hacerse extensiva a las comunidades NARP, sino a los integrantes de la comunidad Rom y de las comunidades campesinas.

Con el fin de sustentar nuestra intervención, primero expondremos algunos criterios jurisprudenciales adicionales a los ya expuestos en la demanda, que contribuyen a fundamentar la solicitud de exequibilidad condicionada. Luego, plantearemos algunos aspectos relevantes a propósito de las comunidades NARP. Finalmente, argumentaremos a favor de la ampliación de la protección otorgada en la ley, no sólo para las comunidades NARP, sino para las comunidades Rom o Gitanas y campesinas.

#### **3.1 DERECHO A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**

En la estructura constitucional, el multiculturalismo es objeto de especial reconocimiento y protección, fundado en que en Colombia existen diversidad de culturas e identidades étnicas, merecedoras de un mismo trato y respeto, titulares en igualdad de condiciones del derecho a reproducirse y a perpetuarse en el territorio con el paso del tiempo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que esa identidad étnica es producto del intercambio dialéctico en el que participan, por un lado, quienes se reconocen portadores de una identidad culturalmente diversa y aquellos ante quienes los



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

primeros pretenden hacer valer la alteridad. Desde esta perspectiva el reconocimiento de la identidad étnica y cultural como un derecho que se deriva del principio de diversidad (art. 1, 7 y 70 C.P.) está dirigido a asegurar la coexistencia y a permitir la reivindicación de los grupos minoritarios que son cultural y socialmente diferentes.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural, como aquel que le permite a las diferentes comunidades reclamar de la sociedad mayoritaria el poder de expresarse y autodeterminarse de acuerdo a sus propias maneras de ver el mundo. Se refiere a la preservación de los usos, los valores, las costumbres, las tradiciones, las formas de producción, la historia y la cultura que definen e identifican a la comunidad desde el punto de vista sociológico y cultural, es decir, todos aquellos aspectos que la hacen diversa frente al grupo que podría definirse como predominante.

La Corte ha advertido que el mandato de reconocimiento de la identidad y diversidad cultural de los grupos étnicos se concreta en el derecho fundamental a la autonomía y autogestión de sus asuntos espirituales, políticos y jurídicos en consonancia con su cosmovisión, de modo que, la colectividad y sus miembros, puedan preservar el derecho a la identidad étnica. Bajo este entendido, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural se proyecta en dos dimensiones, una colectiva, que trata de la protección que se le otorga a la comunidad como sujeto de derechos y otra individual, que se le otorga al individuo para poder preservar el derecho de esa colectividad.

En ese sentido, en la sentencia T-103 de 2018 la Corte Constitucional señaló que la identidad cultural conlleva: a) reconocer las diferencias culturales; b) garantizar el ejercicio de derechos fundamentales conforme con su visión del mundo; y c) permitir que los miembros de las comunidades puedan expresarse al igual que autodeterminarse, guiados por su cosmovisión. De ahí que en la sentencia T-376 de 2006 la Corte destacó que más que un aspecto puramente racial o de la fisonomía del individuo, son las características etno-culturales y en particular la cosmovisión lo que determinaba la pertenencia a una cultura minoritaria diversa.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha profundizando en el estudio de las circunstancias que permiten identificar a las comunidades o grupos sociales que poseen una cultura propia y una conciencia subjetiva de su identidad, y que por lo mismo, son titulares del derecho a la protección de la identidad e integridad cultural. En las sentencias SU-510-98, T-1130-03, C-864-08, señaló que las condiciones que resultan aplicables a la generalidad de comunidades diversas y que las hacen identificables a través de características etno-culturales que le son propias a sus miembros, se traduce en *“ la existencia de una visión arraigada y tradicional de ver el mundo y de un sistema de valores propio y distinto al de la cultura mayoritaria. Reunidas estas cualidades (...)*



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

*conservan su vínculo comunitario que les permite desarrollarse dentro del marco axiológico, religioso y político del grupo diferenciado, en concordancia con el reconocimiento contenido en el artículo 7º Superior”.*

Finalmente, en la sentencia C-359-13 la Corte aclaró que la Constitución reconoce y protege a todas las etnias y culturas que habitan el territorio colombiano, tal como lo pregona el Convenio 169 de la OIT al referirse a “pueblos tribales”. Bajo ese contexto estableció como criterios fundamentales para la identificación de una comunidad tribal o grupo etno-cultural, los siguientes:

- a. La identificación y vínculo comunitario
- b. Estilos tradicionales de vida
- c. Cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional, p. ej. la forma de subsistencia, la lengua, los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, etc.
- d. Organización social y costumbres propias.
- e. Normas tradicionales propias.

De cumplirse con estos requisitos, el reconocimiento y protección constitucional del grupo étnico y cultural en condiciones de igualdad y dignidad, genera que se adquiera la titularidad de derechos colectivos en la condición de cultura diversa, acreedora de beneficios que la Constitución y el Convenio 169 consagra para las demás comunidades.

### **3.2 DERECHO A LA IGUALDAD**

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en el artículo 2º dispone que los gobiernos deben incluir medidas para asegurar a los pueblos en pie de igualdad los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población y promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, en respeto a su identidad.

La diversidad étnica y cultural permite que dentro del marco de la igualdad, comunidades que no ostentan los valores culturales y sociales hegemónicos puedan ejercer tales derechos de acuerdo a su propia cosmovisión. Esto supone que las minorías étnicas y culturales sean titulares de derechos diferenciados y distintos a los que ostentan los demás nacionales. La misma Constitución reconoce que la igualdad y la dignidad de todas las culturas del país (art. 70 C.P.), implica que, todas las comunidades puedan convivir de forma igualitaria, en el sentido de que, cualquier



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

regulación legal que implique un juicio de minusvalía contra ciertas culturas, se entienda contrario a la Carta Política.

La Corte Constitucional ha señalado que los principios de multiculturalidad y pluralismo deben leerse en conjunto con el artículo 13 de la Constitución, que incorpora la igualdad en su dimensión formal y material. De manera que, con esa simbiosis, se promueva un trato paritario ante la ley y se prohiban tratamientos discriminatorios. De esa forma se pretenden superar las desigualdades sociales que padecen los grupos históricamente desfavorecidos a través de acciones afirmativas, partiendo de la premisa de que todas las culturas tienen igual valor, pues su reconocimiento es extensivo bajo los postulados de la dignidad humana.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues como realidad fáctica existen otras comunidades y grupos sociales que poseen cultura propia. Por ello, ha afirmado que la Constitución Política en los artículos 7° y 70 protege la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, como reconocimiento del pluralismo que involucra un deber de no discriminación por la pertenencia a esas comunidades, así como un mandato de promoción de sus derechos, ante la deuda que existe por la marginación histórica que han padecido estos pueblos.

De modo que, para alcanzar la igualdad real y efectiva, la Corte ha considerado que, *“toda medida legislativa, judicial o de cualquier otra índole que se adopte a efectos de hacer valer la diversidad étnica y cultural, tendría entonces el carácter de una acción afirmativa, en cuanto implica un trato ventajoso, y formalmente desigual, encaminado a favorecer a personas y grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados frente a aquellos considerados predominantes, todo ello con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial entre los miembros de todo el conglomerado social”*.

La misma Constitución Política establece como deber del Estado el reconocer la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, propiciando dentro de los grupos étnicos de la Nación la misma protección y trato a las culturas asentadas en Colombia, atendiendo el carácter diferenciado de las mismas. Al respecto, el Alto Tribunal en diferentes sentencias, ha rechazado los actos de jerarquización que generan grupos étnicos de mayor estatus y otros de categoría inferior y por lo mismo, ha sido enfática en promover la garantía de simetría entre los derechos de los grupos étnicos y culturales reconocidos en el país, para que la Nación sea un espacio donde todas las culturas puedan convivir en las mismas condiciones de igualdad y dignidad, sin que sea posible permitir imágenes devaluadas una de otra.



### 3.3 LA IDENTIDAD ÉTNICA Y LAS COMUNIDADES NARP

En el caso de las comunidades NARP existen algunas particularidades históricas que han generado distintas formas de exclusión, segregación y desconocimiento de sus derechos a la identidad y al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Si bien esto también ha ocurrido con otras poblaciones, como los indígenas, es evidente que las comunidades NARP ocuparon por mucho tiempo un lugar en el que no eran considerados grupos étnicos.

Peter Wade considera que dentro de las “estructuras de la alteridad”, las comunidades NARP se encontraban eclipsadas por los pueblos indígenas, considerados los clásicos “Otros”, únicos grupos a los que se les reconocía un estatus étnico y cultural diferente. Tal reconocimiento se otorgó de forma exclusiva a los pueblos indígenas en tanto han estado históricamente asociados a la condición de ser los pueblos originarios o ancestrales de América. Este estatus ubicó a las comunidades indígenas en un posición de reconocimiento distinto, identificadas como poblaciones rurales, con costumbres y tradiciones propias y poseedores, en muchos casos, de lenguas ancestrales. Esta asimetría en el reconocimiento de la alteridad provocó que por mucho tiempo los Estados en América Latina reconocieran a los pueblos indígenas, antes que a las comunidades NARP, como los representantes de la diferencia étnica.

*“Los gobiernos estaban también más preparados para atender las demandas indígenas: podían «oír» hablar a esos subalternos, precisamente porque representaban lo Otro. Cuando se hicieron demandas para la gente negra, una respuesta común en Colombia (y creo que en otros lugares) fue que no eran «un grupo étnico».”*

Este proceso de reconocimiento casi exclusivo de los pueblos indígenas como el universo de la diferencia étnica y cultural, ha ocasionado una “indigenización de lo negro”, proceso en el cual las comunidades NARP eran reconocidas como étnica y culturalmente diversas en tanto se asimilaban al mundo indígena. Luego de las reformas constitucionales que tuvieron lugar en América Latina desde finales de la década de los años 80 del Siglo XX, las poblaciones negras y afrodescendientes comenzaron a figurar en las políticas, aunque institucionalmente eran vistos como grupos étnicos indígenas. Un ejemplo de este cambio de perspectiva se encuentra en la Constitución del 91, que en su artículo 55 transitorio le reconoció a las poblaciones negras de las comunidades del pacífico el derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestralmente habitadas por ellas. En este reconocimiento jugó un papel determinante el proceso organizativo de estas comunidades adelantado desde años antes de la convocatoria de la asamblea nacional constituyente. Se trataba de grupos organizados en comunidades rurales y tradicionales, ubicados en tierras ancestrales, en una región amplia pero delimitada y con marcadas diferencias culturales que reconocería luego la



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Constitución. Más tarde, y conforme avanzó el proceso organizativo, reclamaron un espacio de reconocimiento las comunidades raizales, como el caso de los pobladores tradicionales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la comunidad palenquera de San Basilio de Palenque en el Departamento de Bolívar.

Sin embargo, como advierte Peter Wade, es necesario tener en cuenta que la imagen de la población negra en Colombia va mucho más allá de sus pobladores rurales, mayoritariamente ubicados en la costa pacífica, pues en número las comunidades NARP que habitan en ciudades como Cali, Medellín, Barranquilla, Bogotá, entre otras, también representa un porcentaje importante la población NARP del país.

Por supuesto el hecho de que gran parte de la población NARP habite hoy en las ciudades como consecuencia, entre otras razones, del conflicto armado desatado en sus territorios, no puede tomarse como la destrucción o la pérdida de su cultura. Uno de los riesgos de lo que Wade denomina la “indigenización de lo negro” es que las poblaciones urbanas negras no sean tenidas en cuenta como parte de la diferencia que representan las comunidades NARP, pese a que al mismo tiempo son víctimas de exclusión en los mercados de trabajo por causa del racismo velado, pero aun imperante en nuestra sociedad.

A propósito de la etnicidad de las comunidades NARP en Colombia existen profundos debates dentro de las ciencias sociales. Trabajos como los de Jaime Arocha, Eduardo Restrepo, Ulrich Oslender, Peter Wade, entre otros, se han preguntado por la construcción de la etnicidad en estas comunidades. Si bien la mayor parte de estos trabajos de antropología, geografía e historia han estado centrados en la construcción de la etnicidad en las poblaciones negras del pacífico, sus aportes son valiosos para entender la importancia que tiene la reivindicación étnica y cultural dentro de la población NARP en general.

La Corte Constitucional también ha influido en este debate. Con apoyo en el artículo 55 ya mencionado, la Corte ha considerado que la identidad colectiva fundada en la pertenencia a las comunidades NARP posee una dimensión cultural y étnica, y no meramente racial (T-375-06; T-576-14 y C-480-19). Identidad étnica y cultural que, como señaló en la Sentencia del Río Atrato, está vinculada al reconocimiento del papel que desempeñan los ríos para las comunidades negras del pacífico colombiano, remarcando así la importancia del vínculo entre territorio e identidad colectiva.

Como bien señala Ulrich Oslender: “Para entender un movimiento construido sobre las bases de identidad colectiva tenemos que entender los lugares específicos en los que se desenvuelve la acción social del movimiento y donde estas identidades están construidas y articuladas físicamente.”



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

La lucha por el territorio no es solo por el lugar físico delimitado por éste, o los ríos que lo atraviesan, sino por el espacio como constructo donde tienen lugar las representaciones e interpretaciones que consolidan la identidad colectiva sobre y alrededor del territorio. En palabras de Oslender, las luchas por el territorio no son solamente por su sentido físico o material, sino por las interpretaciones y representaciones que se hagan de él: la manera como comprenden y se relacionan los grupos humanos con los demás seres de la naturaleza, la conservación y uso de los ecosistemas, las dinámicas de movilidad y tránsito, la espiritualidad y todos los demás aspectos atadas a la manera como se habita un lugar.

En desarrollo del artículo 55 transitorio constitucional, el proceso de conformación de consejos comunitarios amparado por la Ley 70 de 1993 ha constituido un reconocimiento oportuno para la consolidación y el fortalecimiento de la autonomía y la identidad colectiva de los pobladores afro del pacífico. Mediante esta figura, las personas agremiadas en estas asociaciones políticas y comunitarias han hecho del pacífico colombiano un *espacio de representación* que a menudo se opone a las *representaciones del espacio* promovidas por el Estado, el discurso del desarrollo, el conocimiento experto y el extractivismo.

Como ya lo ha reconocido la Corte Constitucional, incluso de manera detallada en la sentencia del Río Atrato, la minería ilegal, la tala indiscriminada, el narcotráfico, entre otros negocios, han funcionado como combustible del conflicto armado experimentado con gran intensidad la región del pacífico colombiano. La guerra desatada por los recursos de este territorio ha colocado a las comunidades que lo habitan en medio de los actores armados, motivo por el cual es necesario permitir a los jóvenes de las comunidades negras abstenerse, si es su deseo, de seguir participando en el conflicto.

El derecho a la identidad colectiva reconocido en la Constitución y la ley para las comunidades NARP, debe traducirse, entre otras, en el derecho de sus jóvenes a decidir libremente no participar como actores armados, lo que debe incluir el derecho a estar exentos del reclutamiento. Procedimentalmente, los consejos comunitarios, como lo hacen los resguardos en el caso de los pueblos indígenas, pueden certificar la pertenencia de los jóvenes a las comunidades NARP, lo que facilitará la coordinación entre el Estado y las comunidades al momento de validar la pertenencia étnica de los jóvenes. Aún hará falta implementar un mecanismo adecuado y semejante para garantizar el mismo derecho a los jóvenes pertenecientes a las comunidades raizales y palenqueras, en aras de garantizar el derecho a la igualdad entre los pobladores jóvenes de las comunidades NARP.





## LA ETNICIDAD: UN DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD

En el caso de los pueblos indígenas y de las comunidades NARP su condición étnica ha facilitado que se les reconozca como sujetos colectivos con una identidad diferenciada del resto de la sociedad. A partir del reconocimiento de estos pueblos, parece que la sociedad colombiana ha asumido que la identidad colectiva que permite el reconocimiento de derechos específicos, como la autonomía, el territorio colectivo, el gobierno y la justicia propia, entre otros, depende de la diferencia étnica. Sin embargo, pocas veces en la jurisprudencia, y aún menos en la ley, se define qué significa la diferencia étnica o cuál es el alcance y las connotaciones de la “etnicidad”.

En el campo de las ciencias sociales se ha debatido profundamente al respecto. Como muestra Eduardo Restrepo, es posible identificar dos grandes tendencias en apariencia irreconciliables acerca de cómo entender la etnicidad: una corriente señala que se trata de una contingente construcción histórica, argumento defendido por académicos del “Norte”. La segunda perspectiva, en ocasiones vinculada a los movimientos sociales y organizaciones étnicas del “Sur”, plantea que la etnicidad puede ser vista como una “característica esencial que diferencia a determinadas poblaciones y que, en consecuencia, perfila y legitima su específica intervención política en las esferas locales, nacionales y transnacionales en aras de demandar una serie de derechos económicos y culturales derivados de su condición étnica.”

Para Alonso y Norval, citados por Restrepo, la etnicidad, antes que una esencia compartida o la materialización de características intrínsecas de una población específica, es el resultado de relaciones de poder que operan en condiciones histórico culturales igualmente concretas, lo que implica que la etnicidad es una consecuencia de relaciones e interacciones entre diversos grupos humanos, perspectiva influenciada por los estudios de Fedrik Barth.

Otra corriente dentro de los estudios sobre etnicidad identificada por Restrepo y en la cual se encuentra la influencia de Barth, es la del instrumentalismo, en el cual puede encontrarse tanto una versión del esencialismo, como una antiesencialista. En esta corriente la etnicidad se entiende como concreción de una estrategia o un recurso, que a manera de “capital simbólico” es empleado por un sector o grupo para posicionarse frente a otros. Dentro del instrumentalismo surgen además diferentes enfoques, como el funcionalismo, la teoría de la acción racional y el marxismo, entre otros, cuyas versiones más reduccionistas apuntan a señalar la etnicidad como una falsa conciencia encaminada a manipular a integrantes de un mismo grupo o a otros sectores, para obtener beneficios particulares.



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Como corriente crítica del esencialismo surge el denominado giro constructivista, en la cual se busca a través del análisis historizar, desnaturalizar y eventualizar las narrativas y prácticas que sobre la etnicidad construyen, tanto quienes se presentan como integrantes de un grupo étnico, como los académicos, funcionarios estatales y expertos que hablan en nombre o representación de los grupos étnicos. A través del constructivismo no se busca cuestionar ningún discurso o narrativa sobre la etnicidad como falsa o verdadera, sino de indagar por los procesos discursivos y no discursivos que producen la diferencia étnica, declinando así a la idea de un ethos biológico o cultural como fundamento de las identidades étnicas.

Como se puede advertir, existen múltiples aproximaciones a la etnicidad, por lo cual no existe una definición acabada o completa de qué se entiende por esta. Lo que sí se puede establecer, es que la etnicidad no se reduce a un marcador racial, esto es, la etnicidad no se fundamenta en el color de la piel, el fenotipo o los supuestos factores biológicos comunes de sus integrantes. La etnicidad es apenas el reflejo de articulaciones políticas, ideológicas, cosmogónicas y éticas, históricamente producidas en un espacio concreto, por tanto, podríamos hablar mejor de etnicidades, en plural, pues se trata de procesos y trayectorias específicas y localizadas. Desde una perspectiva constructivista, que es el enfoque teórico que más ha dominado el amplio espectro de la discusión sobre etnicidades, estas no emanan de un “sujeto trascendental” o de una esencia determinada, por el contrario, son “contingentes e históricamente producidas y localizadas”.

Si las etnicidades son entonces apenas la capa visible de procesos históricos complejos y arraigados (tanto en su sentido espacial como temporal) a través de los cuales se articulan diferentes planos de la vida social que recogen y a su vez trascienden los intereses y posiciones de clase, es posible pensar que la etnicidad no es un asunto reservado a los pueblos indígenas y a las comunidades NARP. En tanto la etnicidad va más allá de los asuntos raciales, la identidad lingüística o la condición de ancestralidad, es también un elemento de la vida campesina. En otros términos, la identidad del pueblo campesino en Colombia, no solo se determina por el aspecto cultural, sino por las diversas etnicidades que hacen parte de los procesos organizativos del campesinado.

Ahora bien, si la identidad colectiva puede basarse en lo étnico tanto como en lo cultural, es importante destacar por último cuáles serían aquellos elementos que hacen parte de esa identidad cultural campesina en Colombia.

### **LA CULTURA COMPARTIDA: OTRO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD**

Flavio Rodríguez señala que el pueblo campesino y las organizaciones integradas por ellos en Colombia, han labrado su identidad a partir de su condición como sujetos



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

económicos y políticos. Más allá de sus diferentes prácticas y costumbres, hay características transversales entre los campesinos de las diferentes regiones del país. Estas características están vinculadas a la posición que han asumido las organizaciones campesinas frente a las políticas agrarias en Colombia, aunque sería más preciso decir, frente a las regulaciones legales que inciden en la producción agropecuaria y forestal del país, porque precisamente lo que estas organizaciones reclaman al respecto, es la ausencia de una reforma agraria que, como política pública, democratice el acceso y la producción de la tierra.

A partir de su posicionamiento como sujetos económicos y políticos y más allá de sus diferentes orígenes, los pueblos campesinos en Colombia convergen en unos planteamientos macro que promueven un modelo de desarrollo no extractivista y respetuoso de la naturaleza. El sujeto campesino reclama ser reconocido como sostén de la soberanía alimentaria, punto alrededor del cual se tejen reivindicaciones por la conservación de las semillas, el agua como derecho humano, la justicia ambiental, el derecho a la tierra, al desarrollo, entre otros.

Ya diversos autores han señalado que los pueblos campesinos, así como los pueblos indígenas, han contribuido al desarrollo de prácticas ambientales que ayudan a conservar de manera más equilibrada la naturaleza. Al respecto, Martínez Alier ha propuesto la expresión “ecologismo de los pobres”, semejante a la de “ambientalismo popular planteada por Mesa Cuadros, posturas teóricas que coinciden en mostrar la manera como el impacto ambiental de las actividades productivas desarrolladas por estos pueblos históricamente subalternizados y económicamente explotados, es mucho menor que el de los habitantes ricos de las ciudades. Las formas tradicionales de conservación, uso eficiente de recursos fundamentales como el agua y la tierra, las siembras de reforestación, el uso de fungicidas y abonos naturales, la rotación de cultivos, el manejo de los desechos orgánicos, la recuperación de semillas, entre otras prácticas aprendidas a través de la costumbre y las tradiciones orales de los pueblos campesinos, son aspectos distintivos que los identifican como parte de una cultura compartida.

Si bien estas prácticas de conservación ambiental y producción tradicional de bajo impacto han disminuido a causa de la presión que sobre las comunidades campesinas ejerce el extractivismo, la minería, los megaproyectos, los monocultivos y el despojo de sus tierras, ellas siguen empeñadas en la recuperación y conservación de sus saberes tradicionales y de su arraigo por las formas de producción de alimentos, como lo demuestran los procesos organizativo que adelantan desde hace casi un siglo. Personajes emblemáticos como Juan de la Cruz Varela, dejaron un legado que hoy continúa vigente en los procesos organizativos por la defensa de las zonas de reserva campesina, la forma de protección jurídica más reciente que ha adquirido la lucha campesina en el país. No cabe duda que estos procesos históricos situados, complejos y



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

compartidos en municipios tan disímiles como Cimitarra, Tasco, Cabrera, Cumaral, Montes de María, Cajamarca y muchos otros, han contribuido a la formación de la identidad cultural del sujeto campesino.

### **4. LA NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES ROM Y CAMPESINAS COMO SUJETOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD COLECTIVA**

#### **4.1 COMUNIDADES ROM O GITANOS**

El artículo 7° constitucional señala que *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*. El artículo 10 dispone que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son lenguas oficiales en sus respectivos territorios. Por su parte el artículo 70 reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. De ahí, que sea posible afirmar que la propia Constitución reconoce la existencia de otros grupos étnicos además de las comunidades indígenas sobre los cuales existe especial protección, en aras de garantizar su supervivencia social y cultural.

En la sentencia SU-217-17 la Corte señaló que *“los procesos de formación y reconocimiento de alteridad varían en cada sociedad, para el caso colombiano, esos “otros” de la Nación han sido tradicionalmente los indígenas, pero también se reconoce como tales a las comunidades negras, raizales y al pueblo ROM, quienes quedan comprendidos dentro de la categoría de ‘pueblos tribales’ para efectos de la aplicación de los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT”*.

En concreto, respecto del reconocimiento del pueblo Rom o Gitano como pueblo étnico, se encontró: el Acuerdo 273 de 2004 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social que señaló que a la comunidad Rom o Gitano por ser un pueblo tribal o étnico, se hacen extensivas las disposiciones legales contenidas en el Convenio 169 de 1989 de la OIT; la Ley 1151 de 2007 que buscó desarrollar estrategias para beneficio de todos los grupos étnicos en los cuales se incluía al pueblo Rom o Gitano; el D.R. 2957 de 2010 que desarrolla el marco normativo para la protección integral de los derechos de esta población como un grupo étnico con identidad cultural, poseedora de una forma de organización social y lengua, que ha definido instituciones políticas y sociales propias y que mantiene una conciencia étnica. Finalmente el Decreto 4634 de 2011 que, bajo un enfoque diferencial étnico, establece el marco de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas pertenecientes al pueblo Rom y reconoce que el conflicto armado ha generado daños a la integridad étnica y cultural de esta comunidad, manifestados en la pérdida de la capacidad de reproducción cultural, la limitación del ejercicio de itinerancia, el desplazamiento forzado, el debilitamiento de sus formas organizativas y las afectaciones a los sistemas simbólicos que otorgan sentido a la existencia colectiva e individual de los pueblos.



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia C-359 de 2013 encontró que el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, debido a que no incluyó al pueblo Rom o Gitano dentro de los criterios de priorización y focalización de las familias potencialmente elegibles del artículo 13 y 28 de la Ley 1537 de 2012 que regulan el acceso efectivo a la vivienda de interés prioritario para las poblaciones afrocolombianas e indígenas. La Corte le otorgó a la comunidad Rom el reconocimiento constitucional de grupo étnico y cultural de la Nación, y en esa medida, *“en su calidad de sujeto de especial protección constitucional, adquiere y se hace merecedor, de los mismos beneficios que por la Constitución y los convenios de derechos humanos (verb. grat. 169 OIT) se consagran para las demás comunidades indígenas, negras, palenqueras y raizales”*.

En efecto, en la sentencia C-359-13 el Alto Tribunal encontró que el pueblo romaní cumple a cabalidad las exigencias para reconocer su existencia como cultura diversa en Colombia, dado que ha vivido al margen de cualquier tipo de ciudadanía económica, social, política y cultural, lo cual los ha llevado a vivir bajo exclusión y marginalidad, en una forma de auto invisibilización.

Como características propias del pueblo Gitano, la Corte señaló que ostenta un *zakono* o *rromipem*, esto es, una identidad étnica y cultural, que lo diferencia de otros pueblos y grupos. Entre sus prácticas culturales se reconoció el nomadismo, que supera el simple significado de movilidad geográfica para constituirse en un elemento relevante de espiritualidad y concepción mental y de la cual se desprende la condición “aterritorial” de este pueblo. Si bien el modo de itinerar de estas comunidades en la actualidad se ha transformado, la identidad que se predica desde su inicio se mantiene intacta en tanto otras formas de itinerancia han permitido conformar verdaderas redes que articulan a Kumpeniyi, como epicentros, desde los cuales los patigrupos familiares, por razones de actividades comerciales o ceremoniales, tienen que desplazarse con regularidad, con las kumpenuyi satelitales más pequeñas, que mantienen mayor movilidad.

Ahora, para avanzar en la visibilización de una minoría altamente discriminada como la Rom, la misma Corporación reconoció que esta población ha sido victimizada, ya que por un lado, es minoría objeto de exclusión social que presenta ausencia de acciones afirmativas, y por otro, nuevamente es discriminada por otros grupos étnicos y culturales. En la sentencia C-359-13 la Corte concluyó que existe un déficit de protección de manera general para la protección de los derechos fundamentales de la población Rom.

Reconocer personería sustancial al pueblo Gitano como grupo étnico y cultural de la Nación, implica adoptar políticas públicas adecuadas y acciones afirmativas idóneas



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

para la garantía de los derechos de las minorías que le permitan al colectivo exigir, de manera integral y justa, la efectividad de sus valores, principios y derechos en condiciones de igualdad y dignidad con los demás grupos étnicos y culturales.

De ahí que, las comunidades Rom y Gitanas al ser reconocidas legal y jurisprudencialmente como pueblos étnicos o tribales, a las cuales les aplican las disposiciones del Convenio 169 de la OIT y las demás disposiciones que establecen prerrogativas para las comunidades étnicas y tribales, al igual que las comunidades NARP, deben ser excluidas de la prestación del servicio militar obligatorio y el pago de la cuota de compensación militar tal como lo contemplaron los literales j del artículo 12 y b del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 para los pueblos indígenas, en virtud del derecho de igualdad y dignidad que se predica de los grupos con identidades étnicas y culturalmente diferenciadas (art. 70 C.P.).

### 4.2 COMUNIDADES CAMPESINAS

Se ha mencionado hasta este punto la etnicidad como elemento constitutivo de la identidad colectiva diferenciada de las comunidades NARP y Rom. Tanto en el caso de estas, como de los pueblos indígenas, la diferencia étnica y cultural se reconocen directamente por la Carta del 91 o por la jurisprudencia constitucional. No ocurre lo mismo con el caso de las comunidades campesinas, a quienes no se les reconoce como sujetos étnicos diferenciados.

Ante este silencio constitucional, que en principio descartaría un reconocimiento normativo identidad colectiva para las poblaciones campesinos, como fundamento jurídico de la excepción de prestar el servicio militar, cabe preguntarse cuál es el fundamento de la identidad colectiva, o en términos más concretos, ¿es la diferencia étnica el único fundamento de la identidad colectiva?, ¿aunque la población campesina no se identifique como sujetos étnicos no obstante se le puede reconocer como titular de una identidad cultural propia y diferenciada de otras poblaciones?

Lo primero que debe señalarse es que la identidad colectiva no se detenta por el hecho de que la norma, incluida la constitucional, así lo diga. El ejemplo más evidente de esto es la población indígena y NARP, a quienes la Constitución simplemente les reconoció una condición que ya tenían en virtud de una historia compartida por sus integrantes, más allá incluso de la condición étnica. El artículo 55 transitorio, como el artículo 7º, o el 246, son declaraciones de unos derechos que ya eran reclamados por sus titulares mucho tiempo antes de ser expedida la Constitución de 1991. No cabe duda que el texto constitucional constituye un gran avance jurídico, pero no se puede olvidar que es un acto que reconoce un derecho humano preexistente. Su positivización es fundamental para el ejercicio de las acciones destinadas a garantizar el derecho, pero no es el texto constitucional un acto constitutivo del derecho.



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Ese solo hecho sería suficiente para descartar el argumento según el cual, la población campesina se encuentra reconocida en la constitución como sujeto colectivo de derechos con una identidad cultural diferenciada, el sistema jurídico no les puede reconocer derechos semejantes que a los pueblos indígenas y NARP. Sin embargo, es posible aportar argumentos adicionales que demuestran justamente lo contrario: que a la población campesina se les puede reconocer como sujetos con una identidad colectiva y cultural, y por tanto, titulares de derechos semejantes a los reconocidos a los pueblos indígenas, a las comunidades NARP y Rom.

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada y tradicionalmente condenada a la miseria y marginación por razones económicas, sociales, políticas y culturales. De ahí que, haya reconocido que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional cuando se encuentran en escenarios de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica, cuando dependen de los recursos naturales para su subsistencia y cuando son población desplazada por la violencia, madres cabeza de familia, menores y adultos mayores.

En efecto, el Alto Tribunal ha recordado que para la población campesina el nivel de vulnerabilidad es indisociable de su relación con el campo y a pesar de que la situación de los campesinos no es análoga a los pueblos indígenas y comunidades afro, se resalta la importancia de las significaciones culturales, sociales y económicas que se establecen entre determinadas comunidades, distintas a las minorías étnicas y el territorio.

En cuanto a la identidad cultural de las comunidades campesinas la Corte ha señalado que los campesinos que derivan sus ingresos y despliegan sus modos de vida alrededor de la explotación rudimentaria de los recursos naturales, son comunidades de personas que en su libre determinación y por su identidad cultural, han elegido como oficio la siembra, producción y distribución de alimentos con la utilización de medios artesanales. Al respecto, la sentencia T-438 de 2012 reconoció que las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente las comunidades agrícolas hacen parte de su desarrollo de vida y esa relación entre el oficio y el espacio en el que subsisten, las instituye como comunidades con una misma identidad cultural.

En ese sentido, en la sentencia C-077 de 2017 el Alto Tribunal dispuso que cuando se eliminan las restricciones diseñadas para fomentar la democratización y el acceso a la propiedad rural de los campesinos se debe preservar su autonomía, su identidad cultural y su vínculo con la tierra. De hecho, en la sentencia T-348 de 2012 se reconoció que los campesinos y los pescadores, quienes dependen de la tierra y los frutos de ella o de las fuentes hídricas, en su libre determinación e identidad cultural, eligen como oficio la siembra, pesca y producción y distribución de alimentos.



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

En concreto, la identidad cultural, ha sido definida por la Corte Constitucional como *“la conciencia que se tiene de compartir ciertas creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un determinado grupo humano al cual se pertenece y que tiene una cosmovisión distinta y específica”*. También se ha sostenido que la identidad cultural conlleva a reconocer las diferencias culturales, garantizar el ejercicio de derechos fundamentales conforme a la cosmovisión propia de las comunidades y permitir que cada miembro pueda expresarse y autodeterminarse.

Ahora bien, el Convenio 169 de la OIT dispone en el artículo 1° que este se aplica a *“(…) los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”*.

Al respecto en la sentencia C-169 de 2001 la Corte Constitucional acogió el término “tribal” en sentido amplio y dispuso que la denominación de “pueblos tribales” debía entenderse referida a todos los grupos sociales que comparten una identidad cultural distinta a la sociedad dominante. Así, el artículo 1° del Convenio 169 de la OIT hace referencia a dos requisitos que deben concurrir para establecer los beneficiarios de este: a) Conocer la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos entre los miembros del grupo que los diferencien de los demás sectores; y, b) la existencia de una identidad grupal que lleve a los miembros a asumirse como miembros de la colectividad.

Por lo anterior, es posible afirmar que dado que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reconocido que las comunidades campesinas tienen su propia identidad cultural y que como supuestos para catalogar un pueblo como “tribal” se debe ser un grupo social que comparte una identidad cultural distinta, la Corte Constitucional debe reconocer el carácter de “tribal” a las comunidades campesinas, en virtud de que en desarrollo de sus prácticas tradicionales y su relación con la tierra se desprende una identidad cultural que le permite reivindicarse como grupo y reclamar de la sociedad mayoritaria el poder autodeterminarse de acuerdo a sus modos de vida.

Dicho reconocimiento como comunidad tribal según el Convenio 169 de la OIT implicaría per se, que en virtud del derecho de igualdad, a las comunidades campesinas se les otorgue el mismo tratamiento que el ordenamiento jurídico predica de las comunidades indígenas NARP, Rom o Gitanas y demás grupos minoritarios. De modo que, se les excluya al igual que como la Ley 1861 de 2017 lo contempla para los indígenas, de la prestación del servicio militar obligatorio y el pago de la cuota de compensación militar.





## 5. CONCLUSIÓN

Consideramos que los motivos y datos aquí presentados, así como los razonamientos jurídicos planteados en la demanda, son suficientes para solicitar a la Corte Constitucional la declaratoria de exequibilidad condicionada integradora ampliando los efectos normativos a los derechos adquiridos de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales, Rom o Gitanas y campesinas del país.

De los H. Magistrados, Atentamente.

**Jorge Kenneth Burbano Villamarin**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**Oscar Andrés López Cortés Ph.D en Antropología**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

[oscara.lopezc@unilibre.edu.co](mailto:oscara.lopezc@unilibre.edu.co)

ANGÉLICA MARÍA MEDINA

**Angélica María Medina Sánchez**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

C.C. 1010228633

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo [anmedinas96@gmail.com](mailto:anmedinas96@gmail.com)